El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto - 2ª Instancia -31 de mayo 2018

Radicación Nro. : 24 radicados de Acciones Populares

Demandante: Cristian Vásquez.

Demandado: Bancolombia.

Proceso: Acciones Populares – admisión y acuulación de 24 acciones

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Temas: **ADMISIÓN DE LA APELACIÓN Y ACUMULACIÓN DE 24 ACCIONES POPULARES CONTRA BANCOLOMBIA** La Sala no desconoce que es inexistente disposición expresa para acumular acciones populares en segunda instancia y proferir conjuntamente el respectivo fallo, pero ese vacío normativo no riñe en ningún sentido, con el ordenamiento jurídico y, por el contrario, contribuye notablemente con los principios constitucionales y especialmente los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia, contemplados en el artículo 5 de la ley 472 de 1998; además, porque entre los deberes del juez, están los de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y dilación y procurar la mayor economía procesal, consagrados en el artículo 42 del Código General del Proceso. Aunado a que se cumplen los presupuestos del artículo 148 ibídem, aplicable a estos específicos asuntos por remisión expresa del artículo 44 de la ley 472 de 1998.

En este punto es necesario aclarar, en relación con la liquidación de costas a que haya lugar, que se realizará individualmente en cada trámite, en el momento oportuno, de conformidad con los artículos 365 y 366 del CGP; 38 de la ley 472 de 1998, y el acuerdo PSAA16-10554.

En consecuencia, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, en la que se escucharán los alegatos de las partes y se resolverán los recursos de apelación interpuestos por los impugnantes contra las sentencias proferidas en las acciones populares de la referencia.

No se hará pronunciamiento alguno sobre las peticiones elevadas por el señor Javier Elías Arias Idárraga, en los memoriales que anteceden, en las acciones populares de la referencia, relacionadas con su acumulación y el señalamiento de fecha y hora para la audiencia de alegatos y fallo, porque con las decisiones que aquí se adoptarán, se tendrán por resueltas; y, se negará la relativa a que se cite al Ministerio Público para que asista al fallo, pues esto queda surtido con la notificación del presente auto.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Trámite: Acción Popular

Fecha: Mayo treinta y uno (31) de dos mil dieciocho (2018)

Expedientes:

|  |  |
| --- | --- |
| 66682-31-13-001-2016-00589-02 | 66682-31-13-001-2016-00764-02 |
| 66682-31-13-001-2016-00797-02 | 66682-31-13-001-2016-00761-02 |
| 66682-31-13-001-2016-00707-02 | 66682-31-13-001-2016-00689-02 |
| 66682-31-13-001-2016-00641-02 | 66682-31-13-001-2016-00584-02 |
| 66682-31-13-001-2016-00789-02 | 66682-31-13-001-2016-00653-02 |
| 66682-31-13-001-2016-00698-02 | 66682-31-13-001-2016-00712-02 |
| 66682-31-13-001-2016-00718-02 | 66682-31-13-001-2016-00784-02 |
| 66682-31-13-001-2016-00722-02 | 66682-31-13-001-2016-00702-02 |
| 66682-31-13-001-2016-00687-02 | 66682-31-13-001-2016-00600-02 |
| 66682-31-13-001-2016-00646-02 | 66682-31-13-001-2016-00663-01 |
| 66682-31-13-001-2016-00643-02 | 66682-31-13-001-2016-00688-01 |
| 66682-31-13-001-2016-00683-01 | 66682-31-13-001-2016-00783-01 |

Efectuada la revisión pertinente en los procesos de la referencia, de conformidad con el artículo 325 del Código General del Proceso, se admitirán las apelaciones frente a las sentencias de primera instancia; y, como el trámite de este tipo de asuntos, de acuerdo con el artículo 5 de la ley 472 de 1998, debe desarrollarse con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia, esta Sala Unitaria, en armonía con la postura asumida por esta Corporación[[1]](#footnote-1), dispondrá su trámite acumulado para la audiencia de sustentación y fallo.

Considera esta Magistratura necesario así disponerlo, en atención a que, en todas las acciones populares, existe identidad de objeto, ya que la pretensión principal se dirige a que se ordene al banco accionado “…*contrate de planta a un guía intérprete y a un intérprete o contrate con entidad idónea certificada por el Ministerio de educación nacional para que de planta se atienda a dicha población objeto de la ley 982 de 2005, art 8 en un término NO MAYOR A 30 DÍAS*…” La causa es idéntica, pues se plantea que “*La entidad ACCIONADA, presta sus servicios PÚBLICOS en un inmueble de atención al público en general. El accionado no cuenta, en el inmueble donde presta sus servicios, con profesional intérprete y guía intérprete acreditado por el Ministerio de Educación Nacional, tal como lo ordena ley 382 de 2005, art 8...*”; y por último, hay identidad de partes porque en todas ellas el demandante es el señor Cristian Vásquez Arias, quien es coadyuvado por los señores Paulo César Lizcano Durán y Javier Elías Arias Idárraga; y como demandada la entidad financiera Bancolombia SA, por conducto de sus sucursales ubicadas en distintos municipios del territorio nacional, pero cuya sede principal es la ciudad de Medellín.

Para sustentar lo anterior, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al examinar la figura de la acumulación, en sede de tutela, expuso[[2]](#footnote-2):

*“…la acumulación de procesos jamás riñe con la naturaleza de las acciones populares, pues, como se dejó dicho, éstas buscan la prevención y el restablecimiento de los derechos colectivos de la comunidad de una manera pronta, eficaz y con observancia del principio de la economía procesal; así mismo, la acumulación de procesos es una figura utilizada, precisamente para que varios litigios sean tramitados en un solo haz, con la finalidad de economizar los costos del proceso y garantizar seguridad jurídica para los administrados.*

*(…) Así cuando el artículo 5º de la Ley 472 de 1998, establece que en el trámite de las acciones populares debe tenerse en cuenta, entre otros principios, el de la economía, se refiere a que el juzgador está en la obligación de aplicar aquellos mecanismos que ayuden a ahorrar esfuerzos en la tramitación de la queja colectiva, como por ejemplo acumulación de los procesos, ya que, sin la observancia de esta figura, podrían haber decisiones en distinto sentido frente a idénticos hechos y un mismo demandado, generando de este modo, alta incertidumbre incompatible con el ideal de coherencia y armonía que se espera de la jurisdicción” (CSJ STC. 19 oct. 2010, rad. 00442-01, reiterado en STC10077-2015, 31 jul. 2015, rad. 00189-01, entre otras).*

La Sala no desconoce que es inexistente disposición expresa para acumular acciones populares en segunda instancia y proferir conjuntamente el respectivo fallo, pero ese vacío normativo no riñe en ningún sentido, con el ordenamiento jurídico y, por el contrario, contribuye notablemente con los principios constitucionales y especialmente los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia, contemplados en el artículo 5 de la ley 472 de 1998; además, porque entre los deberes del juez, están los de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y dilación y procurar la mayor economía procesal, consagrados en el artículo 42 del Código General del Proceso. Aunado a que se cumplen los presupuestos del artículo 148 ibídem, aplicable a estos específicos asuntos por remisión expresa del artículo 44 de la ley 472 de 1998.

En este punto es necesario aclarar, en relación con la liquidación de costas a que haya lugar, que se realizará individualmente en cada trámite, en el momento oportuno, de conformidad con los artículos 365 y 366 del CGP; 38 de la ley 472 de 1998, y el acuerdo PSAA16-10554.

En consecuencia, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, en la que se escucharán los alegatos de las partes y se resolverán los recursos de apelación interpuestos por los impugnantes contra las sentencias proferidas en las acciones populares de la referencia.

No se hará pronunciamiento alguno sobre las peticiones elevadas por el señor Javier Elías Arias Idárraga, en los memoriales que anteceden, en las acciones populares de la referencia, relacionadas con su acumulación y el señalamiento de fecha y hora para la audiencia de alegatos y fallo, porque con las decisiones que aquí se adoptarán, se tendrán por resueltas; y, se negará la relativa a que se cite al Ministerio Público para que asista al fallo, pues esto queda surtido con la notificación del presente auto.

Por estar ajustada a derecho se admite la apelación adhesiva presentada por los señores Cristian Vásquez Arias y Javier Elías Arias Idárraga, contra la sentencia proferida en la acción popular radicada bajo el número 66682-31-13-001-2016-00646-02.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria Civil-Familia,

**RESUELVE:**

**Primero:** ADMITIR las apelaciones frente a las sentencias de primera instancia en los procesos de la referencia; y, ACUMULAR a la acción popular 66682-31-13-001-2016-00589-02, las radicadas bajo los números 66682-31-13-001-2016-00764-02, 66682-31-13-001-2016-00797-02, 66682-31-13-001-2016-00761-02, 66682-31-13-001-2016-00707-02, 66682-31-13-001-2016-00689-02, 66682-31-13-001-2016-00641-02, 66682-31-13-001-2016-00584-02, 66682-31-13-001-2016-00789-02, 66682-31-13-001-2016-00653-02, 66682-31-13-001-2016-00698-02, 66682-31-13-001-2016-00712-02, 66682-31-13-001-2016-00718-02, 66682-31-13-001-2016-00784-02, 66682-31-13-001-2016-00722-02, 66682-31-13-001-2016-00702-02, 66682-31-13-001-2016-00687-02, 66682-31-13-001-2016-00600-02, 66682-31-13-001-2016-00646-02, 66682-31-13-001-2016-00663-01, 66682-31-13-001-2016-00643-02, 66682-31-13-001-2016-00688-01, 66682-31-13-001-2016-00683-01, 66682-31-13-001-2016-00783-01, para efectos de los alegatos y el fallo de segundo grado.

**Segundo:** La liquidación de costas a que haya lugar, se realizará INDIVIDUALMENTE en cada trámite, en el momento oportuno, de conformidad con los artículos 365 y 366 del CGP; 38 de la ley 472 de 1998, y el acuerdo PSAA16-10554.

**Tercero:** Para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso, se fija como fecha el día jueves veintiocho (28) de junio de 2018, a las dos de la tarde (2:00 pm).

**Cuarto:** Se niega la petición elevada por el señor Javier Elías Arias Idárraga, relativa a que se cite al Ministerio Público para que asista al fallo, pues esto queda surtido con la notificación del presente auto.

**Quinto:** Se ADMITE la apelación adhesiva presentada por los señores Cristian Vásquez Arias y Javier Elías Arias Idárraga, contra la sentencia proferida en la acción popular radicada bajo el número 66682-31-13-001-2016-00646-02.

Notifíquese,

El Magistrado,

**Edder Jimmy Sánchez Calambás**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. Auto del 20 de febrero de 2018, AP. 2016-00595-02. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ, STC15555-2017 [↑](#footnote-ref-2)